

15va Competencia Mundial de Derechos Humanos Nelson Mandela

20 de mayo a 21 de julio de 2023

Ginebra, Suiza

EN EL CASO ENTRE

CABUDURA Y EL SR. LETTERSS FOCUS Y LAS ISLAS VARANUS

MEMORIAL DEL DEMANDANTE

TABLA DE CONTENIDO

I. ¡Error! Marcador no definido.5

II. ¡Error! Marcador no definido.8

1. Tratados e Instrumentos Internacionales	8
2. Jurisprudencia del Sistema Africano de Derechos Humanos	10
3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	10
4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	11
5. Decisiones de otros Tribunales Internacionales	12
6. Observaciones y Recomendaciones Generales	13
7. Informes, Resoluciones y Opiniones de Expertos	13
8. Doctrina Relevante	14

III. ¡Error! Marcador no definido.

1. El Comercio de Armas y la Crisis de los Refugiados CABUDURA	15
2. Sobre la solicitud de licencia forzosa de MdarahVac	16
3. La Expropiacion sin Indemnizacion de la Granja Focus	16
4. La Apropiacion Masiva de Datos Personales	16

IV. ¡Error! Marcador no definido.7

1. Reclamo A.	17
2. Reclamo B.	17
3. Reclamo C.	18
4. Reclamo D.	18
V. ¡Error! Marcador no definido.	18
1. CUESTIONES PRELIMINARES	18
1.1. JURISDICCIÓN	18
1.2. LEGITIMACIÓN	19
1.3. ADMISIBILIDAD	20
1.3.1. Recursos Internos	20
A. CABUDURA agotó los Recursos Internos Disponibles	20
B. FocusPharmaceuticals acudió al Tribunal Superior de IV	21
C. Al Sr. Letterss Focus se le impidió agotar recursos internos	21
D. A Focus Inc. no le es exigible agotar recursos internos	22
1.3.2. Plazo Razonable	22
A. CABUDURA presentó la petición en un plazo razonable	22

2. MÉRITOS

23

2.1. Reclamo A: El Estado ha desconocido sus obligaciones internacionales en materia de comercio de armas y es responsable por desconocer DDHH de los refugiados que se encuentran en la Zona Dragos Zona.....23

2.2. Reclamo B: El Estado es responsable por las afectaciones derivadas de la COVID-19 al no adoptar las recomendaciones de la OMC respecto a las excepciones sobre el derecho de propiedad intelectual 25

2.3. Reclamo C: El Estado de IV es responsable por afectaciones a la propiedad privada del Sr. Letters Focus 27

2.4. Reclamo D: El Estado de IV desconoció sus obligaciones internacionales en materia de protección de datos personales 28

VI. ¡Error! Marcador no definido.29

1. Satisfaccion 29

2. Garantias de No Repeticion 29

3. Indemnizacion 30

VII. ¡Error! Marcador no definido.30

I. LISTA DE ABREVIATURAS

CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los
PCADHP	Pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de
	Derechos Humanos y de los Pueblos.
TCA	Tratado sobre el Comercio de Armas.
	Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el
CAQ	Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su
	Destrucción.
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
	Convención de la Organización de la Unión Africana por la que se
CUOA	regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados
	en África.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CE	Consejo de Europa.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
CK	Continente de Komodo.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

UNHCR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
DDESCA	Declaración sobre la vacunación universal asequible contra la enfermedad por coronavirus (COVID-19), la cooperación internacional y la propiedad intelectual.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
AADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo
CDHK	Corte de Derechos Humanos de Komodo.
IV	Islas Varanus
PJ	Problema Jurídico
PACPDFL	Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

OEA	Organización de Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Organización de Naciones Unidas
OUA	Organización de la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PJ	Problema Jurídico
PACPDFL	Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

II. BIBLIOGRAFÍA

1. Tratados e instrumentos Internacionales

PCADHP: Organización para la Unidad Africana (OUA). Protocolo de la Carta Africana De Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. 1998.

CADHP: Organización para la Unidad de la Unión Africana (OUA). Carta Africana De Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). 27 de julio de 1981.

PACPDF: Unión Europea. Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado el 20 de marzo de 1952.

CEDH: Unión Europea. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. 4 de noviembre de 1950.

PIDESC: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

PIDCP: Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

DUDH: Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 diciembre 1948.

Convención de 1951. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. 1951

CAQ: Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ). Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. 1997.

CAB: Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. 1972.

Protocolo de Ginebra de 1925: El Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos. 1925.

TCA: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tratado sobre el Comercio de Armas. 2013.

Declaración de Cartagena: Organización de Estados Americanos (OEA). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. 1984.

Convención UOA: Organización para la Unidad Africana (OUA). Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. 1969.

Acuerdo ADPIC: Organización Mundial del Comercio (OMC). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. 1994.

Convenio 108: Consejo de Europa. Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. 1981.

Principios ONU: Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios de Naciones Unidas sobre Protección y Privacidad de Datos Personales. 11 de octubre de 2018.

2. Jurisprudencia del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Kalebi Elisamehe v. Tanzania: Kalebi Elisamehe v. United Republic of Tanzania, Application No. 028/2015 (Judgment 26 June 2020).

Ghathi Mwita v. Tanzania: Ghati Mwita v. United Republic of Tanzania, Application No. 012/2019 (Judgment 01 December 2022).

Jawara v. Gambia: Sir Dawda K. Jawara v. Gambia (ACHPR), Communication No. 147/95 (Decision 11 May 2000).

Article 19 v. Eritrea: Article 19 v. Eritrea (ACHPR), Communication No. 275/2003 (Decision 30 May 2007).

Norbert Zongo v. Burkina Faso: Beneficiaries of late Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo and Blaise Ilboudo & The Burkinabe human and peoples' rights movement v. Burkina Faso, Application No. 013/2011 (Judgment 28 March 2014).

Alex Thomas v. Tanzania: Alex Thomas v. United Republic of Tanzania. Application No. 005/2013 (Judgment 20 November 2015).

Armand Guehi v. Tanzania: Armand Guehi v. United Republic of Tanzania. Application No. 001/2015. (Judgment 7 December 2018).

3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Loizidou v. Turkey: Case of Loizidou v. Turkey. Application No. 15318/89 (Judgment 18 December 1996).

Drozd and Janousek v. France and Spain: Case of Drozd and Janousek v. France and Spain. Application No. 12747/87 (Judgment 26 June 1992).

Bankovic v. Belgium: Case of Banković and others v. Belgium and others. Application No. 52207/99 (Judgment 12 December 2001).

Amuur v. France: Case of Amuur v. France. Application No. 19776/92 (Judgment 25 June 1996).

Hirsi v. Italy: Case of Hirsi Jamaa and others v. Italy. Application No. 27765/09 (Judgment 23 February 2012).

M.S.S v Belgium and Greece: Case of M.S.S. v. Belgium and Greece. Application No. 30696/09 (Judgment 21 January 2011).

James v. United Kingdom: Case of James and others v. The United Kingdom. Application No. 8793/79 (Judgment 21 February 1986).

Lithgow v. United Kingdom: Case of Lithgow and others v. The United Kingdom. Application No. 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 9405/81 (Judgment 8 July 1986).

Amann v. Switzerland: Case of Amann v. Switzerland. Application No. 27798/95 (Judgment 16 February 2000).

Sporrong and Lönnroth v. Sweden: Case of Sporrong and Lönnroth v. Sweden. Application No. 7151/75, 7152/75 (Judgment 18 December 1984).

4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cinco Pensionistas: Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Moya Solís: Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C. No. 425.

González Medina: Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Godínez Cruz: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Velásquez Rodríguez: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Juan Humberto Sánchez: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Vélez Loo: Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Personas Dominicanas: Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282.

Pacheco Tineo: Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Salvador Chiriboga: Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

5. Decisiones de otros Tribunales Internacionales

Factory at Chorzów: Permanent Court of International Justice (CPJI). Case Concerning The Factory at Chorzów. 13 September 1928.

INA Corporation: Iran United States Claims Tribunal. INA Corporation v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Case No. 161 (13 August 1985).

6. Observaciones y Recomendaciones Generales

CCPR/C/21/Rev.1/Add.13: Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto. 26 de mayo de 2004.

E/CN.4/2006/7: Comisión de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con: la Tortura y la Detención. 5 de diciembre de 2005.

IP/C/W/669/Rev.1: Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. EXENCIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA COVID-19. 25 de mayo de 2021.

E/C.12/2021/1: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración sobre la vacunación universal asequible contra la enfermedad por coronavirus (COVID-19), la cooperación internacional y la propiedad intelectual. 23 de abril de 2021.

7. Informes, Resoluciones y Opiniones de Expertos

Informe CIDH – 1999: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 86/99, Fondo, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr. y otros vs Cuba. 13 de abril de 1999.

Resolución No. 1/20: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10 de abril de 2020.

UNHCR Case Hirsi v. Italy: Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the Case of Hirsi and Others v. Italy (Application no. 27765/09).21 December 2009.

Amnistía Internacional, Sudán: Amnistía Internacional. Sudán: Hallados indicios creíbles del uso de armas químicas en Darfur para matar y mutilar a cientos de civiles, incluidos niños y niñas. 29 de septiembre de 2016.

Expuestos al Daño: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Expuestos al daño: Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático. Diciembre de 2018.

8. Doctrina Relevante

Harrigton: Julia Harrigton, The African Court on Human and Peoples' Rights: Safeguarding the Interests of African States. 2006.

Cartes: Juan Bautista Cartes Rodríguez, El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz? (2016).

Rosas: Juan Antonio Rosas Castañeda, Hacia el Jus Standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre de 2007.

Maqueo, Moreno & Recio: María Solange Maqueo Ramírez, Jimena Moreno González, Miguel Recio Gayo. Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. Junio de 2017.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

IV es un país en vías de desarrollo del continente de Komodo. El Estado ha ratificado todos los tratados internacionales de DDHH, tiene una Constitución que es la ley suprema del país, los derechos contenidos en la Constitución son similares en esencia a los derechos contemplados en el PIDCP y en el PIDESC, cuenta con un Tribunal Constitucional que es el único competente en materia de DDHH y un Tribunal Supremo que es el de apelación de todas las cuestiones no constitucionales.

El Estado ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte de Derechos Humanos de Komodo (CDHK) que es el tribunal regional de DDHH del Continente de Komodo (CK).

1. El comercio de armas y la crisis de refugiados denunciada por CABUDURA.

La nación vecina de IV – Varanidae- ha permanecido durante muchos años sumida en una mortífera guerra civil. En varias ocasiones se ha culpado a IV de alimentar el conflicto armado interno en Varanidae debido al comercio de armas a través de la empresa FocusDefencePLC.

La guerra en Varanidae ha provocado el desplazamiento forzado de miles de personas hacia la Drago Zona, territorio en disputa entre IV y Varanidae. El ejército de IV es quien tiene el control de la Drago Zona, ha llevado a cabo detenciones y devoluciones forzosas de las personas que huyen de la guerra, el hambre y el cambio climático. Las fuerzas de seguridad de IV han llevado a cabo restricciones a la libertad personal y a la libertad de movimiento de los refugiados.

Durante la pandemia de la COVID – 19 murieron aproximadamente 9.000 personas en la Drago Zona debido a la falta de vacunas y medidas de protección; asimismo han muerto más de 1.000 personas por brotes de cólera y disentería. La ONG CABUDURA ha presentado múltiples denuncias públicas y ha acudido a las autoridades judiciales de IV buscando la

protección de los DDHH de los refugiados. En la mayoría de las ocasiones CABUDURA ha perdido los casos o han sido desestimados. Actualmente, una orden judicial promovida por CABUDURA se encuentra pendiente de decisión de fondo.

2. Sobre la solicitud de licencia forzosa de MdarahVac.

FocusPharmaceuticals es una empresa propiedad del Sr. Letters Focus registrada en IV. En el año 2021 con el fin de producir con fines humanitarios la vacuna contra la COVID-19, esta empresa se dirigió al Tribunal Superior de IV para solicitar una orden que obligara al Gobierno de IV a invocar el artículo 31 de los ADPIC y la Ley de los ADPIC (1996), para la obtención de una licencia obligatoria de MdarahVac, vacuna producida por la Farmacéutica MdarahPharma registrada en el RS; no obstante, la empresa perdió el caso y la licencia obligatoria no fue otorgada.

3. La expropiación sin indemnización de la Granja Focus.

Como consecuencia de la reforma agraria, en el año 2021 se aprobó la Enmienda Constitucional Número 3 donde se estableció que “no se pagará indemnización por tierras robadas durante el colonialismo”. En virtud de esa disposición constitucional, al Sr. Letters Focus se le notificó que la Granja Focus y el Templo Letters Main comprados por él a la familia Salt iban a ser adquiridos obligatoriamente sin indemnización. Efectivamente, el 30 de junio de 2021 el Sr. Letters Focus fue desalojado de la Granja Focus.

De acuerdo con la Enmienda Constitucional Número 3, frente a las expropiaciones de tierras robadas durante el colonialismo no es posible acudir a un tribunal para impugnar la adquisición de la tierra por el Estado, y ningún tribunal conocerá de dicha impugnación.

4. La apropiación masiva de datos personales.

En 2021 Focus Inc. empresa propiedad del Sr. Letters Focus llevó a cabo con éxito una adquisición hostil de MdarahVision, empresa de tecnología registrada en el RS encargada de mejorar la prestación de servicios como la sanidad y la educación en IV. Una vez en control esta empresa, el Sr Letters Focus fue alertado de prácticas masivas de apropiación de datos que fueron llevadas a cabo por MdarahVision entre enero de 2020 y marzo de 2022.

Se descubrió que en varios de los acuerdos firmados entre el Gobierno de IV y MdarahVision, se otorgaban a esta última amplios poderes, especialmente en la forma en que utilizaban los datos personales para proyectos de salud y educación. Inmediatamente después, el Sr. Letters Focus celebró una rueda de prensa en la que reveló lo que calificó de "pruebas condenatorias del abuso de datos personales por parte del Gobierno de IV"; situación que fue calificada como un colonialismo de datos personales.

IV. RESUMEN DE ARGUMENTOS

1. Reclamo A.

IV permitió el comercio de armas convencionales hacia Varanidae, un Estado donde las armas son utilizadas para menoscabar los DDHH de la población civil. El Estado también permitió el desarrollo, fabricación y transferencia de armas químicas y armas biológicas. Esta situación desconoce los lineamientos internacionales en materia de comercio de armas, DDHH y DIH.

Asimismo, debido a las detenciones en campos cerrados superpoblados, la falta de asistencia médica y las severas restricciones a la libertad de locomoción, IV vulnera los derechos a la libertad personal, la salud, la vida y la integridad personal de los refugiados que se concentran en la Drago Zona. De igual forma, se ha desconocido el principio de no devolución al realizar reubicaciones de refugiados hacia el Estado de Mero.

2. Reclamo B.

IV faltó a su deber de tomar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a gozar de los avances del progreso científico. El Estado de manera arbitraria se negó a apelar a la cooperación internacional para asegurar el acceso universal y equitativo a la vacunación contra la COVID-19, al no solicitar al RS la aplicación del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC y la exención temporal de la OMC para la prevención, contención y tratamiento de la COVID-19.

3. Reclamo C.

Producto de la expropiación de la Granja Focus y el Templo Letters Main, el Estado vulneró el derecho a la propiedad privada en perjuicio del Sr. Letters Focus al privarlo de sus bienes y no proveer una indemnización adecuada, suficiente y oportuna.

4. Reclamo D.

IV ha desconocido sus obligaciones internacionales en materia de protección de datos personales y privacidad, al otorgar amplios poderes a MdarahVision para el tratamiento de los datos personales de sus ciudadanos y de los refugiados de la Drago Zona. El Estado permitió que la utilización de los datos fuera excesiva en relación con la finalidad para la cual fueron recaudados y no garantizó a través de sus autoridades de control investigaciones o intervenciones tendientes a imponer sanciones a los responsables.

V. ARGUMENTOS AVANZADOS

1. CUESTIONES PRELIMINARES

1.1. JURISDICCIÓN

El Estado ratificó sin reservas la Carta de Komodo e hizo una declaración de aceptación reconociendo la jurisdicción contenciosa de la CDHK¹; en ese sentido, debido a que las vulneraciones a DDHH que se reclaman en *sub judice* versan sobre los derechos sustantivos que se contemplan en dicha carta y en otros tratados internacionales de DDHH ratificados por IV², este tribunal tiene competencia *ratione materiae*³ para pronunciarse al respecto.

Igualmente, la CDHK tiene competencia *ratione loci* para conocer el caso, toda vez que las alegadas violaciones a los DDHH ocurrieron en el territorio⁴ de IV y en zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción a través de los actos de sus agentes estatales⁵. Para determinar la competencia en razón del territorio es importante tener clara la distinción entre las nociones de territorio y jurisdicción; como quiera que, quien ejerce jurisdicción independientemente de que el territorio no le pertenezca es quien debe responder por una eventual vulneración de DDHH⁶.

1.2. LEGITIMACIÓN

En principio los solicitantes no tendrían *jus standi* ante esta Corte, toda vez que CABUDURA es una ONG y el Sr. Letters Focus es una víctima directa⁷; sujetos de derecho que no cuentan con autorización automática para acceder a este tribunal⁸, pues para hacerlo se requiere que el Estado haya emitido una declaración especial de competencia⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte debe reconocerles legitimación activa a los solicitantes, ya que limitar el *jus standi* a las víctimas directas de violaciones de DDHH y a las ONG

¹ Facts [8].

² Facts [7]; Kalebi Elisamehe v. Tanzania [18].

³ PCADHP Artículo 3.1; Facts [7].

⁴ Ghathi Mwita v. Tanzania [33].

⁵ Loizidou v. Turkey [62]; Drozd and Janousek v. France and Spain [91].

⁶ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 [10]; Informe CIDH – 1999 [23]; Bankovic v. Belgium [59-61].

⁷ PCADHP Artículo 5.

⁸ Cartes [259-260].

⁹ PCADHP Artículo 36.6.

encargadas de representarlas, es una estrategia cínica para disminuir el poder que la Corte podría tener sobre los estados al hacerla menos accesible para aquellos que tienen más probabilidades de presentar casos¹⁰.

Además, atendiendo al proceso de humanización del derecho internacional, en la actualidad no es concebible negarle *jus standi* al individuo, pues es un verdadero sujeto de derecho internacional contemporáneo¹¹, gracias a la evolución del derecho internacional de los DDHH que le confiere derechos y obligaciones, pero además legitimación procesal para iniciar procedimientos ante órganos supranacionales a través del derecho de petición individual¹².

El reclamo de los solicitantes adopta un enfoque *actio popularis* que permite a las ONG y a terceros que no necesariamente tienen una relación con las víctimas, presentar casos ante este tribunal¹³. En ese sentido, la CDHK tiene competencia *ratione personae* en el asunto, toda vez que el reclamo de los solicitantes (*jus standi*) se basa en vulneraciones de los derechos de personas físicas (*locus standi*) quienes son los titulares de todos los derechos previstos en la Carta de Komodo¹⁴.

1.3. ADMISIBILIDAD

1.3.1. Recursos Internos.

A. CABUDURA agotó los recursos internos disponibles.

¹⁰ Harrington [308].

¹¹ Cinco Pensionistas [155].

¹² Rosas [82].

¹³ Article 19 v. Eritrea [65].

¹⁴ Moya Solís [32].

En atención a la naturaleza coadyuvante y complementaria de la protección internacional de los DDHH¹⁵, las reglas de admisibilidad de la CDHK exigen como uno de los principales requisitos para considerar una comunicación, el previo agotamiento de recursos internos¹⁶.

En junio de 2021 CABUDURA acudió al TC denunciando que las políticas del gobierno de IV sobre el comercio de armas, eran incompatibles con sus obligaciones internacionales; no obstante, el TC desestimó el caso, frente a lo cual la ONG no contaba con otras vías judiciales para intentar la denuncia¹⁷.

B. FocusPharmaceuticals acudió al Tribunal Superior de IV.

FocusPharmaceuticals se dirigió al Tribunal Superior de IV solicitando una orden que obligara al gobierno a invocar el artículo 31 del AADPIC y la ley de los ADPIC con el fin de obtener una licencia de MdarahPharma para producir en masa la vacuna contra la COVID-19 con fines humanitarios; sin embargo, la empresa perdió el caso¹⁸.

Si bien FocusPharmaceuticals tenía la posibilidad de apelar la decisión ante el TS, no se le puede hacer esta exigencia para cumplir con el requisito del previo agotamiento de recursos internos; pues conduciría a la inutilidad de la actuación internacional obligar a los solicitantes a agotar todas las instancias y recursos disponibles en el ordenamiento interno para poder acudir a la protección internacional de los DDHH¹⁹.

C. Al Sr. Letters Focus se le impidió agotar recursos internos.

¹⁵ Jawara v. Gambia [31]; Gonzáles Medina [38].

¹⁶ CADHP. Artículo 56.5.

¹⁷ Facts [42].

¹⁸ Facts [40].

¹⁹ Godínez Cruz [95]; Faúndez [79].

Al Sr. Letters Focus no se le puede exigir el previo agotamiento de recursos internos²⁰ toda vez que no tuvo acceso a un recurso disponible, efectivo y suficiente²¹ para impugnar la adquisición forzosa de la Granja Focus y el Templo Letters Main; debido a que por expresa disposición constitucional las personas que tengan interés sobre tierras adquiridas durante el colonialismo tienen vedada la posibilidad de impugnar las expropiaciones que realice el gobierno²².

D. A Focus Inc. no le es exigible agotar recursos internos.

FocusInc. es una empresa propiedad del Sr. Letters Focus. Teniendo en cuenta el precedente de denuncias públicas promovidas por CABUDURA²³ y las acciones judiciales incoadas por FocusPharmaceuticials²⁴ en contra del gobierno de IV; es evidente que tanto el TC como el TS eran vías ilusorias²⁵ para FocusInc, por esa razón no se acudió a ningún tribunal interno, dado que se presumía que cualquier recurso o acción judicial se iba a desestimar o negar, como efectivamente ocurrió con la denuncia iniciada por CABUDURA y la solicitud presentada por FocusPharmaceuticials.

1.3.2. Plazo Razonable.

A. CABUDURA presentó la petición en un plazo razonable.

CABUDURA acudió a esta Corte aproximadamente 9 meses después de haber obtenido una decisión judicial en el ámbito doméstico. Sin embargo, no es posible dar por sentado que el TC fue la última vía agotada por CADUDURA; pues aun cuando el TC desestimó el caso, esta

²⁰ CADHP Artículo 56.5.

²¹ Jawara v. Gambia [31, 32]; Velásquez Rodríguez [64, 66].

²² Facts [32].

²³ ONG financiada por el Sr. Letters Focus.

²⁴ Empresa propiedad del Sr. Letters Focus.

²⁵ Juan Humberto Sánchez [121].

ONG siguió llevando a cabo actuaciones tratando de buscar justicia en el ordenamiento interno²⁶.

Por lo tanto, en atención a que el análisis del plazo razonable depende de las circunstancias particulares de cada caso²⁷; es un factor relevante para su análisis el hecho de que a pesar de que no es necesario ser exhaustivo en el agotamiento de recursos, pues solo es obligatorio agotar recursos de naturaleza ordinaria²⁸, CADUBURA trato de hacer uso de todos los mecanismos que tuvo disponibles en el orden doméstico²⁹.

2. MÉRITOS

2.1. Reclamo A. El Estado ha desconocido sus obligaciones internacionales en materia de comercio de armas y es responsable por desconocer DDHH de los refugiados que se encuentran en la Drago Zona.

IV tiene prohibido exportar armas con fines bélicos³⁰ hacia el Estado de Varanidae; ya que es de conocimiento público que el comercio de armas desde hace varios años está menoscabando la paz y la seguridad de los civiles³¹, contribuyendo a la prolongada guerra y a la crisis de los refugiados³².

A pesar de que ha sido alertado sobre el desvío de las armas que comercializa IV no ha tomado acciones apropiadas para hacer frente a esta situación³³; por el contrario, para mantener el negocio alimenta el conflicto armado suministrando armas directamente al gobierno de

²⁶ Facts [27,28].

²⁷ Norbert Zongo v. Burkina Faso [121].

²⁸ Armand Guehi v. Tanzania [51].

²⁹ Alex Thomas v. Tanzania [74].

³⁰ TCA Artículo 7.3.

³¹ TCA Artículo 7.1.a.

³² Facts [24].

³³ TCA Artículo 11.

Varanidae e indirectamente a los grupos rebeldes utilizando como intermediario al corrupto gobierno de Mero³⁴.

El Estado también ha permitido el comercio de todo tipo de armas, incluidas armas químicas que han sido utilizadas en la guerra de Varanidae³⁵; situación que está expresamente prohibida en el DIH³⁶ debido a la magnitud y brutalidad que el uso de estas armas produce a la población civil³⁷.

La crisis humanitaria que atraviesa Varanidae ha ocasionado el desplazamiento forzado de miles de ciudadanos; quienes de conformidad con el *corpus iuris* internacional aplicable gozan del estatus de refugiados debido a que han huido de su país en razón a que su vida y seguridad estaban siendo amenazados por el conflicto armado interno, la hambruna y el cambio climático³⁸.

La facultad de fijar políticas migratorias debe ser compatible con los DDHH de los migrantes³⁹; el Estado ha desconocido este estándar al crear en la Drago Zona un campo de refugiados⁴⁰ con severas restricciones a la libertad personal⁴¹ y a la libertad de movimiento.

La detención de personas para el control de flujos migratorios nunca debe ser con fines punitivos⁴². Dichas detenciones deben extenderse durante el menor tiempo posible y están justificadas únicamente cuando sean necesarias y proporcionales para determinar la situación

³⁴ Facts [25].

³⁵ Facts [24].

³⁶ CAQ Artículo 1.a.; CABT Artículo 1.2.; Protocolo de Ginebra de 1925.

³⁷ Amnistía Internacional: Sudán.

³⁸ Declaración Cartagena Parte III [3]; CUOA Artículo 1.2; Expuestos al daño Págs. 5 y 10.

³⁹ Vélez Loo [97].

⁴⁰ Facts [26].

⁴¹ CEDH Artículo 5.

⁴² Personas Dominicanas [359].

migratoria del individuo⁴³. Si bien, el Estado invoca la seguridad como motivo para restringir la libertad personal de los refugiados, en la práctica la detención se tornó arbitraria porque se prolongó desproporcionadamente en el tiempo convirtiéndose de facto en una medida de carácter punitivo.

El Estado también ha creado un campo de concentración de refugiados donde han muerto más de 10.000 personas a causa de enfermedades no tratadas como la COVID-19, el cólera y la disentería⁴⁴. Esta situación implica una continua vulneración del derecho a la vida⁴⁵ provocada por IV, pero de la cual no se hace responsable.

Finalmente, de conformidad con el principio de *non-refoulement*⁴⁶ el Estado no tenía permitido realizar reubicaciones de refugiados hacia el Estado de Mero, este accionar se tradujo en una devolución indirecta prohibida por el derecho internacional⁴⁷; la cual se configura cuando los refugiados son devueltos a un tercer Estado donde pueden sufrir riesgos de persecución, o bien, a uno desde el cual puedan ser retornados al país de origen donde sufren dicho riesgo⁴⁸. En efecto, los refugiados que estaban en contra de las reubicaciones tenían un temor fundado de ser devueltos desde Mero a su país de origen, donde probablemente serían perseguidos por su supuesto apoyo a algunos grupos rebeldes⁴⁹.

2.2. Reclamo B. El Estado de IV es responsable por las afectaciones derivadas por la COVID-19, al no adoptar las recomendaciones de la OMC respecto a las excepciones

⁴³ Amuur v. France [43]; Vélez Loor [171]; E/CN.4/2006/7 [63].

⁴⁴ Facts [27].

⁴⁵ CEDH Artículo 2.

⁴⁶ Convención de 1951. Artículo 33.

⁴⁷ UNHCR Case Hirsi v. Italy. [4.3.4]; Pacheco Tineo [153].

⁴⁸ Hirsi v. Italy [34]; M.S.S v Belgium and Greece [342].

⁴⁹ Facts [28].

sobre el derecho de propiedad intelectual para la contención y tratamiento de la COVID-19.

En virtud de la cooperación internacional y atendiendo a que la pandemia exigía una respuesta global, los estados estaban en la obligación de desarrollar estrategias y mecanismos para la producción suficiente y la distribución equitativa de las vacunas contra la COVID-19 en todo el mundo⁵⁰; obligación que hace parte del derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico⁵¹, toda vez que muchos estados no producen vacunas por sí mismos⁵².

Siendo consciente de que la pandemia de la COVID-19 tenía la potencialidad de afectar gravemente la vigencia de los DDHH de la población, debido a los serios riesgos que la enfermedad representaba para la vida, la salud y la integridad personal⁵³; el Estado de manera arbitraria se negó a solicitarle al RS la aplicación del artículo 31 del AADPIC y la exención temporal de la OMC para la concesión de la licencia obligatoria de MdarahVac⁵⁴.

Esta actuación desconoce la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar la vigencia de los DESC sin discriminación⁵⁵. De conformidad con los lineamientos establecidos por la OMC⁵⁶ IV tenía el deber de invocar la cooperación internacional⁵⁷ para que el RS aplicara esta disposición y así

⁵⁰ Declaración DESC [5].

⁵¹ PIDCP Artículo 15; DUDH Artículo 27.

⁵² DDESC [3].

⁵³ IP/C/W/669/Rev.1 [3]; Resolución No.1/20 Pág. 3.

⁵⁴ Farmacéutica registrada en el RS.

⁵⁵ PDESC Artículos 2,12,15.

⁵⁶ IP/C/W/669/Rev.1 [3].

⁵⁷ DDESC [3].

FocusPharmaceuticials⁵⁸ pudiera utilizar la patente de la vacuna sin la autorización de su titular⁵⁹ con el fin de contribuir a la prevención, contención y tratamiento de la COVID-19.

Esta pandemia fue una circunstancia de extrema gravedad que produjo una emergencia de salud pública en todo el mundo, pero que tuvo efectos especialmente devastadores en IV⁶⁰, donde debido a la falta de adopción de medidas por parte del Estado la enfermedad cobró la vida de aproximadamente 9.000 refugiados⁶¹.

2.3. Reclamo C. El Estado de IV es responsable por afectaciones a la propiedad privada del Sr. Letters Focus.

La subsección 20 literal b de la Constitución de IV establece que no se pagará indemnización alguna por expropiaciones llevadas a cabo sobre tierras robadas durante el colonialismo; no obstante, la Granja Focus y el templo Letters Main no fueron adquiridas directamente por el Sr. Letters Focus en esa época, sino que fueron bienes comprados con posterioridad a la familia Salt⁶²; por lo tanto, esta disposición constitucional no es aplicable a la situación de expropiación que se presentó.

Al llevar a cabo la privación de la propiedad de la Granja Focus y el Templo Letters Main, IV estaba en la obligación de pagar una justa indemnización⁶³; toda vez que en casos de expropiación el pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva⁶⁴ constituye un principio general del derecho internacional⁶⁵.

⁵⁸ Farmacéutica registrada en IV.

⁵⁹ AADPIC Artículo 31.

⁶⁰ AADPIC Artículos 30 – 31.b.

⁶¹ Facts [27].

⁶² Facts [19].

⁶³ Salvador Chiriboga [95].

⁶⁴ INA Corporation [595].

⁶⁵ PACPDFL Artículo 1; Factory at Chorzów [40 - 41]; Salvador Chiriboga [96].

En atención al principio del equilibrio justo entre las exigencias del interés general de la comunidad y los derechos fundamentales del individuo⁶⁶, la víctima para no soportar una carga excesiva y desproporcionada tenía el derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de su propiedad⁶⁷.

2.4. Reclamo D. El Estado de IV desconoció sus obligaciones internacionales en materia de protección de datos personales.

IV vulneró el derecho a la protección de datos personales⁶⁸ de sus ciudadanos al otorgar amplios poderes a MdarahVision para que utilizara estos datos en proyectos de salud y educación⁶⁹. Los datos de las personas deben ser protegidos independientemente de si los mismos son sensibles o no⁷⁰. La protección de los datos personales es especialmente relevante en una sociedad democrática, ya que si no se hace un uso adecuado de dichos datos se pueden presentar riesgos de discriminación⁷¹ y afectaciones graves a derechos como la vida privada, la libertad de expresión y los derechos políticos.

De conformidad con las normas aplicables IV no podía otorgar “amplios poderes” a MdarahVision respecto a los datos personales de sus ciudadanos, ya que estos deben recopilarse con propósitos explícitos, específicos⁷² y no excesivos en relación con el propósito para el cual van a ser utilizados⁷³. Además, los datos deben ser proporcionales al fin legítimo

⁶⁶ Sporrongy Lonroth [69, 73].

⁶⁷ James v. United Kingdom [54]; Lithgow v. United Kingdom [114 - 120].

⁶⁸ Maqueo, Moreno & Recio [88].

⁶⁹ Facts [44].

⁷⁰ Amann v. Switzerland [70].

⁷¹ Convenio 108 Artículo 6.2.

⁷² Convenio 108 Artículo 5.4.b; Principios Datos Personales Principio 5.

⁷³ Convenio 108 Artículo 5.4.c.

perseguido con su utilización y no utilizarse por más tiempo del necesario para los propósitos en función de los cuales se tratan dichos datos⁷⁴.

En ese sentido, MdarhVision bajo la aquiescencia del gobierno de turno llevó a cabo prácticas masivas de apropiación de datos personales a lo largo de 2 años; frente a lo cual las autoridades de control de IV no adelantaron investigaciones o intervenciones tendientes a imponer sanciones administrativas o iniciar procesos judiciales en contra de los responsables de la vulneración del derecho a la protección de datos personales⁷⁵.

V. REPARACIONES

Es un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado reparar adecuadamente los daños ocasionados⁷⁶, por ello se solicita la adopción de las siguientes medidas de reparación:

1. Satisfacción:

- Que el Estado realice una disculpa pública aceptando su responsabilidad y reconociendo los hechos que dieron lugar a la vulneración de los DDHH de los refugiados que murieron en la Drago Zona.

2. Garantías de No Repetición

- Que el Estado se abstenga de comercializar armas hacia otras naciones donde puedan ser utilizadas para afectar la vigencia de los DDHH y que se prohíba la producción y comercialización de armas químicas y biológicas.

⁷⁴ Principios OEA Principio 4.

⁷⁵ Convenio 108 Artículo 15.1.

⁷⁶ Nash. [13].

- Que el Estado reconozca la calidad de refugiados a las personas que están en el Drago Zona y garantice los derechos que ello implica.
- Que el Estado ajuste su legislación a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales.

3. Indemnización

- Que el Estado pague una justa indemnización al Sr. Letters Focus por la expropiación de sus bienes, así como una compensación adecuada por los daños y perjuicios ocasionados.

VII. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de *jure* y de *facto* planteados solicita respetuosamente a la honorable CDHK declare que:

- IV vulneró DDHH de los refugiados en la Drago Zona.
- IV desconoció sus obligaciones internacionales en materia de comercio de armas.
- IV violó el derecho a la propiedad privada del Sr. Letters Focus
- IV no adoptó recomendaciones internacionales en materia de propiedad intelectual y DESC.
- IV desconoció estándares internacionales sobre protección de datos personales.

Respetuosamente,

El Demandante

Resumen de Argumentos: 347 palabras.

Argumentos de Avanzados: 2.960 palabras.